



Rad. 080013153016-2019-00311-00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA
CONSTRUCCIONES S.A.

Asunto: Auto Requiere a demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que la parte demandante procedió al envío de la notificación de la demandada en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20. Sírvasse proveer. - Barranquilla, once (11) de febrero de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo octavo (8) consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en Sentencia C-420/20, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso en concreto, una vez revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendado el veinte (20) de noviembre de 2019, admitió la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO radicado bajo el número 08001-31-53-016-2019-00311-00 promovida por MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA contra

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00311-00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

Asunto: Auto Requiere a demandante del 5 de abril de 2021 - Página 2 de 3

GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.

También se evidencia que la parte demandante hizo uso de la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo correo electrónico a la demandada, no obstante, ésta resulta defectuosa toda vez que no se acredita que el iniciador recepcionó acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, lo cual impide establecer el inicio del término dispuesto en la norma en cita, y por ende la realización de la notificación personal tal como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20.

De igual forma, una vez consultado el Registro Único Empresarial, se encuentra que el actual correo de notificación judicial de la demandada es notificaciones@grupograma.com, el cual debe tener en cuenta la parte demandante, en caso de proceder con la notificación por dicho medio.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION

ESTADO MATRICULA: EN REORGANIZACION

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: OCTUBRE 22 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-115911-04 DEL 2004/08/31
NOMBRE:GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION
SIGLA: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
NIT: 804017887-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CL. 35 NO. 17-56 PISO 13
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6334446
TELEFONO2: 3134205682
EMAIL : notificaciones@grupograma.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CL. 35 NO. 17-56 PISO 13
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6334446
TELEFONO2: 3134205682

EMAIL : notificaciones@grupograma.com

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a la demandada, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°. Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00311-00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA

Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA
CONSTRUCCIONES S.A.

Asunto: Auto Requiere a demandante del 5 de abril de 2021 - Página 3 de 3

Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada GRAMA CONSTRUCCIONES - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., el auto fechado el veinte (20) de noviembre de 2019 que admitió la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, de abril de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05